



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0521/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1713/2021, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez en contra de la Sentencia Civil núm. 333-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez, contra la sentencia civil núm. 333-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Altagracia Dinorah Pérez, al pago de las costas del proceso sin distracción de las mismas.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la señora Altagracia Dinorah Pérez, mediante el Acto núm. 0388/2021, del siete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Romnid José Álvarez Domínguez, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Altagracia Dinorah Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Héctor Abad Valdez Peña, mediante el Acto núm. 0624/2021, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez, sobre las siguientes consideraciones:

*5) La parte recurrente en el desarrollo de su primer, segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte a qua al igual que el tribunal de primer grado incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, así como en desconocimiento, violación y errónea aplicación de los artículos 1108, 1109, 1112 y 1156 del Código Civil, al sostener que dicha recurrente no probó ninguna de sus pretensiones, en especial, lo relativo a que firmó el acto de venta cuya nulidad esta persigue, debido a la violencia y a la presión psicológica a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la que fue sometida por la representante legal del hoy recurrido, obviando dicha jurisdicción sus declaraciones in voce y por escrito en las que manifestó que nunca tuvo la intención de vender su casa; que lo realmente convenido por las partes fueron préstamos en los que otorgó en garantía la vivienda de que se trata; que firmó hojas en blanco, por lo que no tenía conocimiento de que el recurrido las completaría con las formalidades de una venta y de una solicitud de autorización de deslinde y; que seguía ocupando la indicada mejora, no obstante, supuestamente haberla vendido al recurrido; además sostiene la recurrente, que la corte a qua tampoco tomó en cuenta la verdadera intención de las partes, lo cual era su obligación.*

*7) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen<sup>1</sup>. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros, por lo que una vez se establece la prueba en la dirección de los elementos que se indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del contrato objeto de controversia<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> SCJ, 1ra. Sala, núm. 2219-2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), Boletín Judicial.

<sup>2</sup> *Ibidem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8) *En el caso que nos ocupa, en lo relativo a la violación de los artículos 1108, 1109, 1112 y 1156 del Código Civil, del análisis de la sentencia objetada se advierte que la corte a qua ponderó los argumentos de la actual recurrente, en particular, sus declaraciones con relación a que lo originalmente convenido entre las partes eran préstamos, a consecuencia de los cuales le otorgó en garantía al recurrido la vivienda objeto del acto de venta cuya nulidad persigue, estableciendo la alzada, que si bien de los elementos de prueba que dicha recurrente sometió a su escrutinio, en especial, de los recibos de pagos de intereses, se evidenciaba que, en principio, el vínculo contractual que unía a las partes eran contratos de préstamos con garantía hipotecaria, sin embargo, de las indicadas piezas también verificó que la voluntad de la referida recurrente cambió, toda vez que suscribió el acto de venta de que se trata con posterioridad a los aludidos recibos y porque luego de la citada venta, efectuada el 16 de julio de 2012, esta última en fecha 12 de abril de 2013, le firmó al hoy recurrido una autorización para que procediera a realizar el deslinde sobre la porción de terreno donde se encuentra construida la mejora en cuestión, por lo que los aludidos recibos no podían servir como contra escrito a fin de retener la simulación invocada.*

9) *Asimismo, el fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción a qua también valoró los alegatos de la recurrente relativos a que fue presionada psicológicamente por la abogada de la parte recurrida y a que firmó hojas en blanco, estableciendo que los indicados argumentos no fueron debidamente acreditados por dicha recurrente, por lo que no procedía acoger sus pretensiones, razonamientos de la corte a qua que a juicio de esta Primera Sala son conformes a derecho, pues al tenor de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es preciso probarlo, lo que según retuvo la alzada no ocurrió en el caso examinado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10) Además, cabe resaltar, que si bien la hoy recurrente declaró ante las jurisdicciones de fondo que seguía ocupando la vivienda objeto del diferendo, a criterio de esta sala, en la especie, dicha situación no influía en lo juzgado, en razón de que en materia contractual rigen las reglas del consensualismo y de la libertad contractual en que las partes contratantes fijan las pautas y forma de llevarse a cabo el acto jurídico de que se trate, así como su cumplimiento y ejecución, por lo tanto, en el supuesto de que la parte recurrente siguiera ocupando la vivienda objeto del diferendo esto por sí solo no daba lugar a la nulidad del contrato de que se trata. De modo que, el que la jurisdicción a qua no se refiriera puntualmente a la posesión que tenía la recurrente no constituye un motivo que justifique la nulidad del fallo impugnado.*

*11) Por otro lado, en cuanto a que la corte a qua violó el artículo 1156 del Código Civil por no haber indagado sobre la verdadera intención de las partes, es oportuno resaltar, que contrario a lo alegado, el examen de la decisión objetada revela que la corte a qua luego de ponderar los elementos de prueba sometidos a su juicio comprobó, conforme se ha indicado, que originalmente la intención de la recurrente fue dar en garantía la mejora de que se trata, pero luego su intención fue de vendérsela al recurrido, interpretación de las letras de las convenciones que según línea jurisprudencial constante de esta sala es de la potestad soberana de los jueces del fondo, quienes tienen facultad para buscar en su censura casacional, salvo que de la exégesis realizada por éstos se genere la desnaturalización o desconocimiento de la verdadera intención de las partes cuando esta se ha manifestado con claridad y precisión<sup>3</sup>. De todo lo cual se evidencia que la alzada indagó sobre la real intención de las partes, afirmando que en el caso examinado se trató de un verdadero acto de venta y no de un préstamo como alegaba la hoy recurrente.*

<sup>3</sup> SCJ, 1era Sala, núm. 2295-2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), Boletín Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12) De manera que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados en los medios analizados, motivo por los cuales procede desestimarlos por infundados.*

*13) La parte recurrente en su quinto medio de casación alega, en síntesis, que la corte a qua violó el artículo 1315 del Código Civil, al dejar todo el fardo de la prueba única y exclusivamente a cargo de dicha recurrente, a pesar de esta haber manifestado que nunca tuvo la intención de transferir en todo o en parte su vivienda y demostrado a través de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos que jamás recibió la suma de RD\$4,500,000.00, que era el supuesto precio de la venta.*

*15) El artículo 1315 del Código Civil dispone que: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.*

*16) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua ponderó la certificación emitida por la Superintendencia Bancos, no obstante, dentro de su potestad soberana consideró que el referido documento y las declaraciones de la actual recurrente no constituían elementos de prueba suficientes para retener la simulación por ella alegada, sobre todo porque el acto de venta daba constancia de que esta última recibió la totalidad del precio pactado, sirviendo el aludido acto como carta de saldo y finiquito legal en favor del recurrido y; porque aproximadamente un año después de efectuarse la citada venta la ahora recurrente continuó firmando documentos al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrido con el propósito de que se transfiriera la mejora a su nombre, como es el caso de la autorización de deslinde y transferencia antes mencionada, de lo que se advierte que la referida recurrente no cumplió con la carga positiva de la prueba para que su contraparte se viera en la obligación de demostrar lo contrario.*

*17) De modo que, al no haber acreditado la entonces apelante, ahora recurrente, de manera efectiva sus alegatos no podía pretender que la alzada acogiera sus pretensiones ni que su contraparte cumpliera con la carga negativa de la prueba en ausencia de hechos inequívocamente probados, por lo que dicha jurisdicción al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en violación alguna a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Altagracia Dinorah Pérez, pretende que se anule la sentencia objeto del presente recurso, exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

- a) *Que la Suprema Corte de Justicia se limitó a adoptar las consideraciones y fallo de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal y este a su vez hizo suyo el fallo de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin detenerse a valorar el contenido de la documentación depositada en el expediente.*
- b) *Que nos referimos a la facilidad con que la sentencia de casación, acoge la motivación del Tribunal a-quo, sin examinar el expediente, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cerciorarse si en verdad esa apreciación de los hechos de la causa fue justa y no festinada.*

*c) Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia hizo una mala apreciación de los hechos y derechos en el sentido de que en los grados de jurisdicción no le dieron el verdadero alcance que tiene la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, en el sentido de que la indicada suma de dinero debió haber mediante cheque de administración o depositado en una cuenta, ya que una persona de la edad de esa señora iba a tener consigo la posibilidad de contar la suma gastronómica de 4 millones de pesos y de tenerlo consigo, este documento es contra escrito formidable para ver admitido la demanda, así como el recurso de casación adjunto con las declaraciones de la recurrente y la posesión actualmente mantenida en la propiedad.*

*d) Que si la Corte de Casación hubiera examinado la documentación, se hubiera percatado de la existencia de la declaración de la recurrente; por eso siempre es conveniente que los Jueces de la Casación lo tengan al frente; pues los Jueces son humanos, y con tanto trabajo, es fácil pasar por alto cualquier realidad, que eventualmente pueda decidir la suerte del asunto en un sentido o en otro.*

*e) Que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, al principio de garantía del derecho de defensa, el cual solo se garantiza cuando las pruebas aportadas por ambas partes son valoradas, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no considera las pruebas aportadas por la parte recurrente, consistentes en las certificaciones de la Superintendencia de Bancos en el cual se establece que no existe cuenta bancarias a nombre de la recurrente, y peor aún no todo en cuenta las declaraciones dadas por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la recurrente sino hizo suyo las desnaturalizaciones llevadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal.*

f) *Que la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en vista de que la justicia reclamada le fue denegada -al serle rechazada su demanda en Nulidad de Acto de venta por simulación- sin haberse valorado las pruebas que aportó durante la sustanciación del proceso. Además, invoca que se ha violado su derecho propiedad con la actuación e interpretación judicial.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Héctor Abad Valdez Peña, solicita que se declare inadmisibile o –en su defecto– se rechace el recurso de revisión en cuestión, exponiendo lo siguiente:

a) *Que el Recurso Constitucional de Revisión Jurisdiccional incoado por la señora ALTAGRACIA DINORAH PEREZ no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que dicha recurrente, limitó su recurso a expresar en la primera página lo siguiente: “normas erróneamente aplicadas: Artículos 68, 69 y 51 de la Constitución de la República”. Si bien es cierto que ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que la recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se han violado los artículos 68, 69 y 51 de la Constitución de la República, pero no le aporta a la Alta Corte los argumentos mínimos que la pongan en condiciones de determinar si dichas violaciones se cometieron.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Que el recurso de Revisión Jurisdiccional interpuesto por la señora ALTAGRACIA DINORAH PEREZ no justifica los argumentos que de visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia 1713/2021 de fecha 30 de junio del año 2021, por tanto, resulta evidente que, en lo que respecta a los planteamientos hecho de manera desorganizada, resulta evidente que, no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.*

c) *Que la parte recurrente alega violación del derecho de propiedad, pero en el fondo de lo que se trata es de que no está de acuerdo con la decisión recurrida, y solo se ha limitado a cuestionar el rechazo del recurso de casación por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, en ese sentido no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida.*

d) *Que en cuanto a la apreciación de los hechos, el Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada, que no tiene competencia para revisar los hechos de la causa, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es una cuarta instancia; así lo estableció en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el literal j, numeral 9.*

e) *Que la parte recurrente no ha probado violación de orden constitucional por parte de las tres instancias que conocieron el litigio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) Que la Suprema Corte de Justicia respondió todos los medios planteados por la señora ALTAGRACIA DINORAH PEREZ y pudo comprobar que la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados en los medios analizados.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 333-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez en contra de la Sentencia núm. 00343-2015, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de junio del año dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 00343-2015, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), que conoció la demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble incoado por la señora Altagracia Dinorah Pérez en contra del señor Héctor Abad Valdez Peña.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez en contra del señor Héctor Abad Valdez Peña, con la finalidad de que sea declarado nulo y sin valor legal alguno el contrato de venta por simulación firmado por ambas partes mencionadas, el dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el Dr. Luis Eduardo Martínez, notario público de los del número del municipio San Cristóbal, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00343-2015, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

No conforme con dicha decisión, la señora Altagracia Dinorah Pérez interpuso formal recurso de apelación en su contra, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 333-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Ante tales circunstancias, la señora Altagracia Dinorah Pérez interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Esta última sentencia ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el siete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 0388/2021, mientras que el recurso se interpuso el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

9.6. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y del derecho de defensa. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1713/2021, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. **[Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].**

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.13. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la vertiente del derecho de defensa y la debida motivación de las sentencias por parte de los tribunales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. En el presente caso, la señora Altagracia Dinorah Pérez interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que le fue violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, particularmente, en la vertiente del derecho de defensa.

10.2. En relación con los indicados aspectos, la parte recurrente alega que:

*la Suprema Corte de Justicia se limitó a adoptar las consideraciones y fallo de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal y este a su vez hizo suyo el fallo de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin detenerse a valorar el contenido de la documentación depositada en el expediente.*

10.3. Igualmente, indica que: *la sentencia de casación, acoge la motivación del Tribunal a-quo, sin examinar el expediente, y cerciorarse si en verdad esa apreciación de los hechos de la causa fue justa y no festinada.*

10.4. Como se observa, lo que realmente plantea la recurrente es violación a la debida motivación, por considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no desarrolló las evaluaciones y fundamentaciones necesarias para sustentar su decisión y que se limitó a adoptar las consideraciones de la corte de apelación.

10.5. En virtud del alegato anterior, resulta pertinente para el caso que este tribunal constitucional verifique el cumplimiento del test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. En la referida Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció que para que una decisión esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.7. Respecto de los requisitos c) y b), este tribunal advierte que se cumplen en el presente caso, en la medida en que la sentencia recurrida da respuesta al punto principal controvertido relativo a la valoración de las pruebas realizada por la Corte de Apelación, particularmente, a las consideraciones de la parte recurrente en casación de que el contrato de venta debió ser anulado por tratarse de una venta simulada. En efecto, la sentencia recurrida indicó lo siguiente:

- 5) La parte recurrente en el desarrollo de su primer, segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte a qua al igual que el tribunal de primer grado incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, así como en desconocimiento, violación y errónea aplicación de los artículos 1108, 1109, 1112 y 1156 del Código Civil, al sostener que dicha recurrente no probó ninguna de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretensiones, en especial, lo relativo a que firmó el acto de venta cuya nulidad esta persigue, debido a la violencia y a la presión psicológica a la que fue sometida por la representante legal del hoy recurrido, obviando dicha jurisdicción sus declaraciones in voce y por escrito en las que manifestó que nunca tuvo la intención de vender su casa; que lo realmente convenido por las partes fueron préstamos en los que otorgó en garantía la vivienda de que se trata; que firmó hojas en blanco, por lo que no tenía conocimiento de que el recurrido las completaría con las formalidades de una venta y de una solicitud de autorización de deslinde y; que seguía ocupando la indicada mejora, no obstante, supuestamente haberla vendido al recurrido; además sostiene la recurrente, que la corte a qua tampoco tomó en cuenta la verdadera intención de las partes, lo cual era su obligación.*

*7) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que **la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros, por lo que una vez se establece la prueba en la dirección de los elementos que se indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrato objeto de controversia.*

*8) En el caso que nos ocupa, en lo relativo a la violación de los artículos 1108, 1109, 1112 y 1156 del Código Civil, del análisis de la sentencia objetada se advierte que la corte a qua ponderó los argumentos de la actual recurrente, en particular, sus declaraciones con relación a que lo originalmente convenido entre las partes eran préstamos, a consecuencia de los cuales le otorgó en garantía al recurrido la vivienda objeto del acto de venta cuya nulidad persigue, estableciendo la alzada, que si bien de los elementos de prueba que dicha recurrente sometió a su escrutinio, en especial, de los recibos de pagos de intereses, se evidenciaba que, en principio, el vínculo contractual que unía a las partes eran contratos de préstamos con garantía hipotecaria, sin embargo, de las indicadas piezas también verificó que la voluntad de la referida recurrente cambió, toda vez que suscribió el acto de venta de que se trata con posterioridad a los aludidos recibos y porque luego de la citada venta, efectuada el 16 de julio de 2012, esta última en fecha 12 de abril de 2013, le firmó al hoy recurrido una autorización para que procediera a realizar el deslinde sobre la porción de terreno donde se encuentra construida la mejora en cuestión, por lo que los aludidos recibos no podían servir como contra escrito a fin de retener la simulación invocada<sup>4</sup>.*

*9) Asimismo, el fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción a qua también valoró los alegatos de la recurrente relativos a que fue presionada psicológicamente por la abogada de la parte recurrida y a que firmó hojas en blanco, estableciendo que los indicados argumentos no fueron debidamente acreditados por dicha recurrente, por lo que no procedía acoger sus pretensiones, razonamientos de la corte a qua que a juicio de esta Primera Sala son conformes a derecho, pues al tenor de*

<sup>4</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es preciso probarlo, lo que según retuvo la alzada no ocurrió en el caso examinado.*

*10) Además, cabe resaltar, que si bien la hoy recurrente declaró ante las jurisdicciones de fondo que seguía ocupando la vivienda objeto del diferendo, a criterio de esta sala, en la especie, dicha situación no influía en lo juzgado, en razón de que en materia contractual rigen las reglas del consensualismo y de la libertad contractual en que las partes contratantes fijan las pautas y forma de llevarse a cabo el acto jurídico de que se trate, así como su cumplimiento y ejecución, por lo tanto, en el supuesto de que la parte recurrente siguiera ocupando la vivienda objeto del diferendo esto por sí solo no daba lugar a la nulidad del contrato de que se trata. De modo que, el que la jurisdicción a qua no se refiriera puntualmente a la posesión que tenía la recurrente no constituye un motivo que justifique la nulidad del fallo impugnado.*

*11) Por otro lado, en cuanto a que la corte a qua violó el artículo 1156 del Código Civil por no haber indagado sobre la verdadera intención de las partes, es oportuno resaltar, que contrario a lo alegado, el examen de la decisión objetada revela que la corte a qua luego de ponderar los elementos de prueba sometidos a su juicio comprobó, conforme se ha indicado, que originalmente la intención de la recurrente fue dar en garantía la mejora de que se trata, pero luego su intención fue de vendérsela al recurrido, interpretación de las letras de las convenciones que según línea jurisprudencial constante de esta sala es de la potestad soberana de los jueces del fondo, quienes tienen facultad para buscar en su censura casacional, salvo que de la exégesis realizada por éstos se genere la desnaturalización o desconocimiento de la verdadera intención de las partes cuando esta se ha manifestado con claridad y precisión. De todo lo cual se evidencia que la alzada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indagó sobre la real intención de las partes, afirmando que en el caso examinado se trató de un verdadero acto de venta y no de un préstamo como alegaba la hoy recurrente.*

*12) De manera que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados en los medios analizados, motivo por los cuales procede desestimarlos por infundados.*

10.8. En este punto cabe destacar que la sentencia ahora recurrida señala en la página cinco (5) las fechas de los acuerdos de hipotecas y de los recibos —veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008); catorce (14) diciembre de dos mil ocho (2008); trece (13) de enero de dos mil nueve (2009); ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010); ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010); tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010); primero (1) de junio de dos mil diez (2010)—, mientras que el acto de venta que se pretende simulado sobre la base de tales documentos es de dieciséis (16) de julio de dos mil doce —más de dos (2) años después del último documento— y que, además, casi un (1) año luego de firmado el referido contrato de venta la señora Altagracia Dinorah Pérez le firmó el doce (12) de abril de dos mil trece (2013) las autorizaciones relativas a obtener el deslinde de la propiedad comprada, por lo que, dichos recibos no podían servirles como contra escrito para demostrar la simulación alegada.

10.9. Igualmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos c) y d) del referido test, pues *ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional*. Esto así, porque dicho tribunal revela en su decisión de una forma bastante clara y precisa las razones por las que el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación no violó el artículo 1315 del Código Civil,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aspectos constatables, no solo en la lectura de los párrafos transcritos anteriormente, sino en los que señalamos a continuación:

*13) La parte recurrente en su quinto medio de casación alega, en síntesis, que la corte a qua violó el artículo 1315 del Código Civil, al dejar todo el fardo de la prueba única y exclusivamente a cargo de dicha recurrente, a pesar de esta haber manifestado que nunca tuvo la intención de transferir en todo o en parte su vivienda y demostrado a través de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos que jamás recibió la suma de RD\$4,500,000.00, que era el supuesto precio de la venta.*

*15) El artículo 1315 del Código Civil dispone que: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.*

*16) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua ponderó la certificación emitida por la Superintendencia Bancos, no obstante, dentro de su potestad soberana consideró que el referido documento y las declaraciones de la actual recurrente no constituían elementos de prueba suficientes para retener la simulación por ella alegada, sobre todo porque el acto de venta daba constancia de que esta última recibió la totalidad del precio pactado, sirviendo el aludido acto como carta de saldo y finiquito legal en favor del recurrido y; porque aproximadamente un año después de efectuarse la citada venta la ahora recurrente continuó firmando documentos al recurrido con el propósito de que se transfiriera la mejora a su nombre, como es el caso de la autorización de deslinde y transferencia antes mencionada, de lo que se advierte que la referida recurrente no cumplió con la carga positiva de la prueba para que su contraparte se viera en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la obligación de demostrar lo contrario.*

*17) De modo que, al no haber acreditado la entonces apelante, ahora recurrente, de manera efectiva sus alegatos no podía pretender que la alzada acogiera sus pretensiones ni que su contraparte cumpliera con la carga negativa de la prueba en ausencia de hechos inequívocamente probados, por lo que dicha jurisdicción al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en violación alguna a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.*

10.10. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, *ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, actuando de forma correcta al rechazar el recurso de casación, porque no guardaba razón la parte recurrente en casación, señora Altagracia Dinorah Pérez, en los planteamientos realizados a través de los medios invocados como fue explicado en parte anterior.

10.11. En cuanto a la última parte del alegato de la recurrente, relativo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió apreciar los hechos de la causa, resulta pertinente que este tribunal señale que la Suprema Corte de Justicia cuando conoce de los recursos de casación, debe valorar la aplicación del derecho y no como pretende la parte recurrente realizar una nueva valoración de los documentos o pruebas presentados.

10.12. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0178/15 del diez (10) de julio de dos mil quince (2015) establecimos lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p) Considerando que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. Es por estas razones que este Tribunal considera improcedente atribuirle a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación del derecho de propiedad, el cual sólo podía ser objeto de valoración en el juicio de fondo sobre la causa en la cual se sustentó la controversia original del presente caso.*

10.13. Igualmente, en la Sentencia TC/0145/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

*f) Lo primero que este Tribunal Constitucional quiere destacar es que los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestra que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas. Igualmente, queremos destacar que en el ámbito de la casación no se pueden presentar hechos o medios nuevos, ya que las salas y el pleno de la Suprema Corte de Justicia se limitan, cuando conocen de un recurso de casación, a determinar si el derecho fue bien aplicado. Sin embargo, la especie procede que este tribunal determine si la sentencia recurrida está bien motivada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. En este punto, resulta oportuno destacar, igualmente, que una parte considerable de los alegatos de la recurrente conciernen a cuestiones de hechos relativas al proceso y a las motivaciones expuestas por los tribunales del Poder Judicial, así como a la valoración de las pruebas, particularmente, la recurrente insiste en que no se le dio el peso necesario a la certificación de la Superintendencia de Bancos y a su declaración, aspectos estos que no le competen valorar ni decidir a este tribunal constitucional, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia.

10.15. En efecto, según el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si esta es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.16. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.17. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los votos disidentes de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1713/2021.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Altagracia Dinorah Pérez; y a la parte recurrida, señor Héctor Abad Valdez Peña.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la señora Altagracia Dinorah Pérez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil

<sup>5</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-04-2022-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación<sup>6</sup> sobre la base de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al estatuir como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados en los medios analizados.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la referida decisión *no adolece de los vicios que se le imputan*<sup>7</sup>.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en

<sup>6</sup> Contra la Sentencia Civil núm. 333-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>7</sup> La parte recurrente alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa (acápites 10.p, página 28 de esta sentencia).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>8</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente proceso, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que se desarrollan a continuación:

**HISTÓRICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE**

2. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el litigio se origina con una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble incoado por la señora Altagracia Dinorah Pérez en contra del señor Héctor Abad Valdez Peña, con la finalidad de que sea declarado nulo y sin valor legal alguno el contrato de venta firmado por ambas partes mencionadas, el dieciséis (16) de julio del dos mil doce (2012), por ser supuestamente simulado.

3. En ese orden, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, la cual resultó apoderada del proceso antes descrito, mediante Sentencia núm. 00343-2015, del quince (15) de junio del año dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quince (2015), rechazó dicha demanda por entender entre otros motivos, que la demandante no probó que el acto de venta en cuestión fuera en realidad un préstamo con garantía hipotecaria.

4. No conforme con dicha decisión, la señora Altagracia Dinorah Pérez interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 333-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), sobre los mismos motivos externados por el juez de primer grado.

5. Ante tales circunstancias, la señora Altagracia Dinorah Pérez interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por entender entre otros motivos que: *la corte a qua ponderó la certificación emitida por la Superintendencia Bancos, no obstante, dentro de su potestad soberana consideró que el referido documento y las declaraciones de la actual recurrente no constituían elementos de prueba suficientes para retener la simulación por ella alegada...*

6. Luego, la señora Altagracia Dinorah Pérez incoa un recurso de revisión jurisdiccional contra la decisión antes descrita, por ante esta sede constitucional, alegando violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, por entender entre otras cosas, que la Suprema Corte de Justicia no consideró o valoró correctamente sus pruebas aportadas al proceso.

7. En tal sentido, la sentencia objeto de esta disidencia, rechazó el recurso y confirmó la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por considerar entre otros motivos, lo siguiente:

*....Respecto del requisito del numeral a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones y del b)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exponer concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, este tribunal advierte que estos dos requisitos se cumplen en el presente caso, en la medida en que la sentencia recurrida da respuesta al punto principal controvertido relativo a la valoración de las pruebas realizada por la Corte de Apelación, particularmente, a las consideraciones de la parte recurrente en casación de que el contrato de venta debió ser anulado por tratarse de una venta simulada. (...)*

*Igualmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos c) y d) del referido test, pues ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional; esto así, porque dicho tribunal revela en su decisión de una forma bastante clara y precisa las razones por las que el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación no violó el artículo 1315 del Código Civil (...)*

*Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional...*

*(...)*

*En este punto, resulta oportuno destacar, igualmente, que una parte considerable de los alegatos de la recurrente conciernen a cuestiones de hechos relativas al proceso y a las motivaciones expuestas por los tribunales del Poder Judicial, así como a la valoración de las pruebas, particularmente, la recurrente insiste en que no se le dio el peso necesario a la certificación de la Superintendencia de Bancos y a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaración, aspectos estos que no le competen valorar ni decidir a este Tribunal Constitucional, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia.*

*En efecto, según el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Como vemos, conforme lo anterior, la mayoría de jueces que componen este pleno entienden que la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación y que este tribunal constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, ya que no actúa como una cuarta instancia y por tratarse de aspectos de atribución de los tribunales del Poder Judicial.

9. Que contrario a lo anterior, esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni las consideraciones externadas respecto al test de la debida motivación, desarrollado en esta sentencia a partir de la página 19 literal e), por entender que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las motivaciones dadas por la sentencia recurrida y los enunciados de dicho test instaurados en el precedente TC/0009/13, lo cual ampliaremos en la primera parte de este voto disidente.

10. Pero, además, contrario a lo externado por la sentencia objeto de este voto, a juicio de esta juzgadora, si bien esta sede constitucional no está diseñada a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y reglas en la valoración de la prueba y los hechos, como desarrollaremos en la última parte de este voto.

11. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando: a) sobre el desarrollo del test de la debida motivación y b) sobre nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si bien no está diseñado a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, sí puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos.

**a. Sobre el desarrollo del test de la debida motivación**

12. Como indicamos en la parte inicial de este mismo voto, la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que la decisión recurrida cumple con el test debida motivación desarrollado por esta sentencia a partir de la página 19 literal e), en virtud de que, a su modo de ver, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia da respuesta al punto principal controvertido relativo a la valoración de las pruebas realizada por la Corte de Apelación y aseguró que la fundamentación de su fallo cumpliera con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

13. Quien suscribe la presente posición disiente con el referido test de la debida motivación aplicado por esta sentencia, en el sentido de que no posee el más mínimo rigor técnico jurídico, es muy limitado, es decir no refuerza o explica lo externado por el recurrente, de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró correctamente las pruebas aportadas al proceso como la certificación de la Superintendencia de Bancos.

14. En ese sentido, esta juzgadora no está conforme con los motivos externados en el test de la debida motivación, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso vemos que se evalúa la sentencia impugnada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme el precedente TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, con la observación de que si bien se toma en consideración dicho precedente, no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta.

15. Como ya establecimos en este voto, vemos que la mayoría de jueces de este plenario establecieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que se encuentra fundada en base legal, contestando cada uno de los medios de casación presentados. Pero, por el contrario, en la decisión adoptada, la mayoría calificada de esta judicatura constitucional en el test de la debida motivación, se limita en los motivos para confirmar la sentencia recurrida, es decir no se está desarrollando correctamente, sino que se limita a realizar aseveraciones vacías sin aportar ni desarrollar argumentaciones propias o ampliadas de lo referido.

16. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos el presente voto, carece de estructuración y correcta motivación, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual fue instituido en la Sentencia TC/0009/13, antes señalada, no evalúa y menos desarrolla las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, pues tan sólo se circunscribe a enunciar que la Suprema Corte de Justicia expuso de forma concreta y precisa cómo se produjeron la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, pero no vas más allá, es decir no se descanta por ampliar lo referente a esta afirmación, ni tampoco a la base legal y jurisprudencia en que sustenta.

17. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la Sentencia TC/0008/15, del seis (6) de febrero del dos mil quince (2015), que señala:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.*

**b) Nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y hechos de la causa**

18. En tal sentido, como fue consignado en la página 4 de este mismo voto, la sentencia objeto de esta disidencia, consignó el criterio de que el legislador ha prohibido al Tribunal Constitucional la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial<sup>9</sup>, para responder el alegato del recurrente, respecto a que le fue vulnerado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, al no dársele el peso necesario a la certificación de la Superintendencia de Bancos y a su declaración.

19. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar

<sup>9</sup> Ver literal m pagina 28 y siguientes de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

*Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

20. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

21. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

22. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos y las pruebas, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la desnaturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no, pues desnaturalizar los hechos de una causa, provoca violación a al principio objetividad que regula la administración de justicia y por ende traería como consecuencia vulneración a diversos derechos fundamentales, como ya hemos señalado.

23. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos en la materia de que se trate, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

24. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y bajo ese pretexto dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

25. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente TC/0764/17 explicó que:

*cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...*

26. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, observando las reglas propias de cada materia como bien manda la parte in fine del artículo 69.7 de la Constitución dominicana, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

28. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

29. En ese sentido el famoso doctrinario Bentham indica que: *el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas*,<sup>10</sup> de aquí se deriva que el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tenga las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan triunfantes en el mismo, pero además constituye el insumo fundamental para que el juez pueda emitir la sentencia que corresponda.

**CONCLUSIÓN:**

Esta juzgadora entiende que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto, dado que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la sentencia impugnada y los enunciados instaurados en el precedente TC/0009/13.

Pero, además, estima que contrario a lo sostenido, el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente, tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violentó un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre

<sup>10</sup> BENTAHM, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971, p.10.*

Expediente núm. TC-04-2022-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Altagracia Dinorah Pérez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>12</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

<sup>12</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,*

La tercera (53.3) es: *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurren y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*.<sup>13</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>14</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>15</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

<sup>15</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2022-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la recurrente; la solución del caso no ha sido la correcta en virtud de que las razones que llevaron a la mayoría a determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para su admisibilidad, no son tales; sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>16</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>16</sup> En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2022-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez contra la Sentencia núm. 1713/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).